

**PUNTO DE SUSCRIPCIÓN**

**EN ZARAGOZA**

- En esta Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse satisfaciendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de 5000 cts.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha imprenta.



**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

- 50 pesetas al año en Extranjero, 45.
- Los editores y anunciantes obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes dadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorio de África sujetas á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios recobren este Boletín Oficial, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permanecer hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 6 Junio 1911).

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### EXPOSICIÓN

SENOR: Tal vez debido al carácter provisional que han revestido todas las disposiciones referentes á la organización del Cuerpo de Escribanos desde que existe con independencia del de Notarios, ó por otras causas que no son del caso examinar, lo cierto es que el concepto que al vulgo desconocedor de la alta misión de que se hallan investidos merece, no es el que debe corresponder á los depositarios de la fe pública judicial, cuya misión se iguala en respetabilidad é importancia á la necesidad de que se fije y guarde para siempre todo cuanto pasa en los juicios. No sólo por entender que otra consideración merecen los funcionarios del Estado que más responsabilidades contraen y á quienes más trabajo gratuito se les impone, sino en atención al bien público, es por lo que este Decreto se encamina á robustecer la autoridad y prestigios de aquellos funcio-

narios, exigiéndoles en correlación las mayores garantías de competencia para su ingreso en la carrera y riguroso cumplimiento de su misión en el desempeño de su cargo. Tanto los Decretos de 12 de Julio del 75, 14 de Agosto del 84, 20 de Mayo del 91, 9 de Octubre del 93, como las Reales órdenes de 16 de Octubre de 1896, 11 de Abril y 11 de Mayo de 1904 y 4 de Abril de 1905, á cuyo pie aparecen firmas muy prestigiosas, sin duda por el carácter provisional que tuvieron estas disposiciones, fijaban unas que el ingreso en la carrera de Escribanos había de verificarse precisamente por oposición, otras señalaban el concurso, otras el examen, algunas reservaron estas plazas para los funcionarios excedentes de la Magistratura, Judicatura y Ministerio fiscal, etc., etc., porque como en el notable preámbulo de su Decreto decía D. Francisco Silvela: «Esta situación interina se venía prolongando por más tiempo del que hubiere sido de desear», y como dicha situación continúa, á procurar definirla de una vez tienden las disposiciones de este Decreto. A este fin se organiza el Secretariado Judicial en los Juzgados de Instrucción y de primera instancia, procurando la unificación del Cuerpo, constantemente demandada, á cuyo objeto se concede categoría de Secretarios de Sala de Audiencia Territorial á los Secretarios de los Juzgados de primera instancia é Instrucción de Madrid y Barcelona, que sean Letrados, con lo cual se enlaza el Secretariado de los Juzgados, con el de las Audiencias, para la unificación total del Secretariado Judicial, á la vez que se cumple el objeto de que los Secretarios de Sala tengan perfecto conocimiento de las prácticas judiciales por experiencia adquirida en los Tribunales inferiores. Por ser el nombre con que los denominaba la ley Orgánica del Poder judicial, y por ser indudablemente el más apropiado á las funciones que desempeñan, se establece que en lo sucesivo se llamará Secretarios judiciales á los actuales Escribanos, y con las dos bases de la oposición por la categoría de entrada y el título de Abogado, me-

jora notablemente la organización de este Cuerpo y se pone término á las distintas procedencias que hoy figuran en el mismo. Se reduce á lo necesario el número de Secretarios judiciales, con lo cual se gravará menos al Tesoro cuando llegue el momento de consignar en los presupuestos del Estado el sueldo que se les asigna, y mientras tanto se reforma de modo capital el vigente Arancel, ordenándose la formación de otro por conceptos, fundado en el tanto por ciento de la cuantía litigiosa, cuando ésta pueda determinarse, y tipo fijo para los de cuantía indeterminada, con arreglo á su naturaleza, con lo que podrá conocer de antemano el litigante lo que puede costarle el pleito por honorarios de Secretaría, sin temor á la incertidumbre, á que en este punto se prestan los actuales Aranceles. Con las innovaciones apuntadas, y reproduciendo, aunque con modificaciones de detalle, muchos de los preceptos del Real decreto de 5 de Febrero de 1903, se propone el Ministro que suscribe reorganizar y mejorar la actual organización del Secretariado judicial, mas á juicio suyo no cumpliría este Decreto con el propósito que le inspira, si no alcanzase también á los dependientes de las Secretarías, organizando la carrera de Oficiales de aquéllas, con tanto ó más motivo cuanto que si hoy se tiende á exigir garantías y otorgar correlativos beneficios á los funcionarios del orden administrativo, más necesario se hace aplicar idéntico criterio á los funcionarios del orden judicial, que es el que en definitiva más interesa á todos los ciudadanos. Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 1.º de Junio de 1911.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actuales Escribanos de actuaciones se denominarán en lo sucesivo Secretarios judiciales.

Art. 2.º Los Secretarios judiciales son funcionarios públicos permanentes con facultad propia para auxiliar á los Jueces de primera instancia é instrucción, y dar fe en todos los actos y asuntos cuyo conocimiento les corresponda.

Art. 3.º La categoría de los Secretarios judiciales será la equivalente á la de los Juzgados en que desempeñen ó hayan desempeñado sus cargos, conservando para todos los efectos la mayor adquirida. Sin perjuicio de lo ya dispuesto en la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 30 de Marzo último, los Secretarios de Madrid y Barcelona que sean Abogados tendrán la categoría de Secretarios de Sala de Audiencia Territorial.

Art. 4.º El ejercicio de la fe pública judicial es incompatible con los cargos que enumera el artículo 111 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial. El Secretario que aceptase alguno de los mencionados cargos, se entenderá que renuncia al ejercicio de la fe pública y vacará la plaza que venga desempeñando tan pronto como se tenga conocimiento de ello en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º El número de Secretarios en los Juzgados de primera instancia é instrucción será: dos en cada uno de los diez de Madrid y Barcelona, y en el de Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Coruña, Granada, Guadix, Huelva, Jaén, Linares, Málaga, Orense, Pamplona, San Roque, Sevilla, Valencia, Valmaseda, Valladolid, Zaragoza, sin perjuicio de que el Gobierno pueda reducir este número á uno sólo

oyendo á la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio y á la Junta Directiva del Colegio de Secretarios del mismo, y uno en todos los demás.

Art. 6.º Las Secretarías quedan vacantes:

1.º Por renuncia admitida ó separación.

2.º Por nombramiento para otra Secretaría ó por la aceptación de cargos incompatibles.

3.º Por transcurrir el término legal sin tomar posesión ó por abandono del cargo.

4.º Por fallecimiento ó excedencia voluntaria.

Art. 7.º Ocurrida la vacante en una Secretaría, el Juez respectivo lo comunicará el mismo día directamente al Ministerio de Gracia y Justicia, al Presidente de la Audiencia Territorial y al Colegio de Secretarios, expresando la causa y fecha en que haya tenido lugar. Los asuntos pendientes se distribuirán necesariamente entre los demás Secretarios, y de los terminados se encargará el de gobierno hasta la provisión de la vacante. Unos y otros, así como los que se turnen á la misma vacante, serán entregados por inventario al que resulte nombrado. También se entregará el Archivo de su antecesor.

Art. 8.º El ingreso en el Cuerpo de Secretarios judiciales será siempre por la categoría de Secretario de Juzgado de entrada y por oposición entre los que, reuniendo las condiciones exigidas para ser Juez ó Magistrado y no estando comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad ni de incapacidad á que se refiere el artículo 474 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, tengan el título de Abogado, posean certificado de haber practicado durante un año en una Secretaría judicial y sean prácticos en escritura taquigráfica. La práctica en una Secretaría judicial á que se refiere el párrafo anterior, se llevará á cabo bajo las inmediatas órdenes del Secretario judicial que designe el Juez; si hubiese más de uno en el Juzgado, la admisión á dicha práctica se solicitará del Juez en cuyo Juzgado se desee realizar, por medio de instancia, á la que se acompañará el título de Abogado ó testimonio del mismo y certificado de buena conducta.

Art. 9.º Estas oposiciones se anunciarán por el Ministerio de Gracia y Justicia y se celebrarán en Madrid, y el Tribunal calificador nombrado por dicho Ministerio examinará y juzgará los exámenes y la aptitud legal y moral de los que aspiren á las Secretarías de los Juzgados de entrada, y se compondrá: del Presidente de la Audiencia, que también lo será de aquél, del Fiscal de la misma; del Decano del Colegio de Abogados; dos Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, procurando que sean de los que expliquen las asignaturas de Derecho civil, penal, mercantil ó administrativo; el Decano del Colegio de Secretarios, y el Secretario del mismo. Los Decanos del Colegio de Abogados y del de Secretarios, podrán delegar en uno de los individuos de las respectivas Juntas directivas. Para poder ser admitido á oposición se necesitará presentar el correspondiente certificado de haber practicado, con aprovechamiento, en una Secretaría judicial, durante un año. Esta certificación será expedida por el Secretario á cuyo cargo corra aquélla, bajo su responsabilidad y con el visto bueno del Juez, y se acompañará un informe reservado sobre la aptitud y condiciones morales del aspirante. El programa será el mismo de las oposiciones á la Judicatura.

Art. 10. Previamente se anunciarán las vacantes de esta categoría existentes para que puedan optar á ellas, por traslado, los que sean Secretarios de entrada, quedando las resultas para la oposición, que se convocará por tantas plazas como sean las vacantes, y otro número igual para formar el Cuerpo de aspirantes. Antes de que este se extinga, cuidará el Ministro de que se convoquen nuevas oposiciones.

Art. 11. Las oposiciones se verificarán con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. El anuncio de las vacantes á que se refiere el párrafo 1.º del precedente artículo se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuando menos anualmente, en la *Gaceta de Madrid*, con señalamiento del día en que hayan de empezar los ejercicios.

Segunda. Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas al Ministerio de Gracia y Justicia, á las que acompañarán necesariamente, además del certificado é informe que indica el párrafo 4.º del artículo 9.º; los documentos siguientes:

A) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil ó la del bautismo en su caso.

B) Título original ó testimonio de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Derecho.

C) Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde de la vecindad del solicitante.

D) Certificación del Registro Central de Penales de no estar condenado á pena y de no haber sufrido y cumplido cualquiera pena que los haga desmerecer en el concepto público.

E) Certificación facultativa que justifique no tener impedimento físico para desempeñar el cargo.

Estas certificaciones deberán estar expedidas dentro del plazo que señala para la presentación de solicitudes la regla 3.ª de este artículo.

F) Declaración jurada de no hallarse comprendido en los demás casos de incapacidad ó incompatibilidad que expresan los artículos 110 y 111 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Tercera. La presentación de solicitudes y documentos se hará en el Colegio de Secretarios de Madrid, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, consignando al mismo tiempo 20 pesetas destinadas á los gastos de la oposición, en primer término, y el sobrante se aplicará á dietas de los individuos que formen el Tribunal, siendo devuelta dicha suma á los que no sean admitidos ó se retiren expresamente antes de comenzar las oposiciones.

Cuarta. Terminado el plazo de convocatoria, el Tribunal se constituirá, examinará los expedientes de los aspirantes, y teniendo en cuenta el informe reservado que se indica en el artículo 9.º, declarará dentro de los veinte días siguientes los que deben ser admitidos sin ulterior recurso y los convocará para ser sorteados; con el número que obtengan se formará la lista definitiva, que se fijará al público en el tablón de edictos donde el Tribunal celebre sus sesiones, autorizada por el Secretario del mismo, á fin de que sea conocido el orden de llamamiento en que se han de practicar los ejercicios.

Quinta. Los ejercicios de oposición, tanto el teórico como el práctico, se verificarán en la misma forma que los de oposición á la Judicatura, respondiéndose además el opositor á un tema sobre funciones y deberes de los Secretarios. A continuación del ejercicio práctico escribirá el opositor taquígraficamente uno ó dos párrafos que le dictará el Tribunal de un libro en castellano, juzgando este trabajo un perito en taquigrafía, nombrado á este solo fin por el Ministerio de Gracia y Justicia, con la retribución que acuerde el Tribunal, del fondo constituido con las 20 pesetas que debe consignar cada aspirante.

Sexta. El opositor que sin justificar debidamente las causas dejase de comparecer cuando fuese llamado, perderá el derecho á practicar los ejercicios; si con la debida antelación lo acreditase á juicio del Tribunal, actuará cuando éste lo disponga, dentro del plazo señalado para cualquiera de los ejercicios.

Séptima. Terminado el acto público de cada día en ambos ejercicios, el Tribunal, en sesión secreta, votará primero la aprobación ó desaprobarción de cada uno de

los que hayan actuado, sin que ninguno de los Vocales pueda abstenerse. En seguida de esta votación y también en ambos ejercicios, el Tribunal procederá á la calificación de los aprobados, dando á cada opositor el número de puntos que determine su mérito relativo. Cada Vocal podrá conceder como máximo 60 puntos por los temas del primer ejercicio y 10 por los del segundo. Para determinar el mérito de cada opositor en el ejercicio teórico, se dividirá la suma total de puntos que le hayan asignado los Vocales por el número de éstos y la cifra del cociente se tendrá como de calificación numérica del ejercicio y se hará pública diariamente. Del mismo modo y en igual forma se hará la calificación del ejercicio práctico. Terminada ésta, se sumarán los cocientes de ambos ejercicios y se dividirá esta suma por dos, y el cociente que arroje será la calificación definitiva con que figurará el opositor en la lista general de méritos y á que habrá de sujetarse la propuesta. Contra la calificación del Tribunal no podrá hacerse reclamación alguna.

Octava. El Tribunal, teniendo en cuenta la calificación definitiva, que expondrá al público, para que los aspirantes por el orden de calificación, escojan la Secretaría que preferan, hará la propuesta unipersonal para cada vacante y la elevará al Gobierno con los expedientes personales de los interesados.

Art. 12. De cada cuatro vacantes de las Secretarías de Juzgados de ascenso, dos serán provistas en los Secretarios más antiguos de la categoría inferior inmediata; una por traslación, prefiriendo el que deja vacante que se haya de amortizar, y otra por oposición entre los que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios judiciales.

De cada cuatro vacantes de Secretarías de Juzgados de término, una será provista por antigüedad en la categoría inferior inmediata; otra por antigüedad absoluta en la carrera, entre los Secretarios de ascenso que lleven dos años por lo menos en la categoría; otra por traslación entre los Secretarios de término, y otra por oposición entre los que pertenezcan al Cuerpo.

En todos los turnos de traslación se preferirá al que deje vacante que se haya de amortizar, y en su defecto al que en el momento de la provisión lleve más tiempo desempeñando la Secretaría.

Las oposiciones para cubrir las plazas de ascenso y término que se anuncien por este turno, se celebrarán en Madrid todos los años y ante un Tribunal compuesto de las mismas personas que forman el de entrada y en la misma forma prescrita para el ingreso, á excepción del examen de Taquigrafía.

Art. 13. En el turno de antigüedad, siendo ésta la misma entre varios aspirantes, se dará preferencia:

1.º A los que tengan el título de Doctor ó Licenciado en Derecho, por el orden de antigüedad en él.

2.º A los que tengan certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, por el mismo orden.

3.º A los que tengan mayor antigüedad en el Cuerpo.

4.º Al de mayor edad.

Art. 14. Las Secretarías que hayan de proveerse en los turnos de antigüedad y traslación, se anunciarán por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia en la *Gaceta de Madrid*, en un plazo que no podrá exceder de un mes, á contar desde la fecha de la vacante.

El anuncio se hará por término de treinta días naturales y las solicitudes documentadas de los aspirantes se presentarán al Colegio de Secretarios y se remitirán dentro de otro plazo igual, al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial á que corresponda la vacante.

Art. 15. Los Secretarios tomarán posesión del cargo dentro de treinta días, contados desde la fecha del nombramiento. Este término sólo podrá prorrogarse por otros treinta días, y si no se posesionase dentro de

cualquiera de ellos, se entenderá desde luego que no acepta el nombramiento. En este caso, como en el de quedar desierta la vacante anunciada, se considerará que se ha cubierto el turno, y se proveerá por el siguiente que corresponda.

Art. 16. Todos los Secretarios, al tomar posesión, prestarán juramento ante el Juez respectivo de guardar la Constitución del Estado, ser fieles al Rey y cumplir las leyes que se refieran al ejercicio del cargo. En el plazo de sesenta días se proveerán del correspondiente título, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 17. Los Secretarios podrán permutar sus cargos siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.º Que sean de la misma categoría. Los de Madrid y Barcelona sólo podrán permutar entre sí.
- 2.º Que lleven por lo menos dos años de posesión en su categoría.
- 3.º Que no exista en el Juzgado de alguno de los permutantes mayor número de Secretarios que el asignado en el artículo 5.º
- 4.º Que obtengan la aprobación del Ministerio de Gracia y Justicia, oyendo previamente á las Juntas de los Colegios de Secretarios á que los solicitantes pertenezcan.

Art. 18. Incumbe á los Secretarios:

- 1.º Auxiliar á los Jueces en el despacho de los asuntos civiles, criminales y gubernativos de que conozcan, desempeñando las funciones que las leyes les encomienden directamente y las comisiones que con arreglo á éstas aquéllos les confieran. En ausencia del Juez, el Secretario tendrá la práctica de las diligencias y actuaciones judiciales, autoridad para llevarlas á efecto con el orden y solemnidad convenientes, y adoptar, respecto á personas y cosas, las determinaciones adecuadas con arreglo á derecho, previniendo, en caso de delito, las primeras diligencias, en la forma que establecen los artículos 292, 293 y 294 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, de todo lo que dará cuenta al Juez lo antes posible, siempre dentro de las veinticuatro horas, bajo su responsabilidad, á no impedirlo circunstancias de fuerza mayor.
- 2.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, haciéndolo por escrito en sucinta nota de lo que resulte de los autos con referencia á la petición y al trámite correspondiente, cuando se trate de providencias de tramitación que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolución.
- 3.º Anotar en los autos, cuando los términos sean fatales, el día y hora en que se les presenten los escritos y dar cuenta al Juez cuando expiren los términos fatales ó plazos señalados para las diligencias judiciales.
- 4.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos y firmar las comunicaciones que se dirijan á Autoridades de orden inferior que residan dentro del partido judicial y á aquellas otras que tengan por objeto cumplir acuerdos y se dirijan á entidades ó personas no constituidas en autoridad. Si hubiese necesidad de recordar estos servicios, corresponderá al Juez firmar los oficios.
- 5.º Anotar los días en que las partes tomen y devuelvan los autos.
- 6.º Conservar y custodiar asiduamente los procesos y los documentos que estuviesen á su cargo.
- 7.º Regular con arreglo á Arancel las costas en los pleitos y causas, incluyendo las minutas de los Letrados y los derechos de los Peritos, indemnización á testigos que la tuviesen reclamada en tiempo y forma, y á cuyo pago hubiese sido condenada alguna de las partes;

8.º No dar copia certificada ó testimonio sino en virtud de providencia del Juez competente.

9.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigiesen.

10. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

11. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

Art. 19. Será obligación de los Secretarios llevar un libro titulado de Conocimientos para anotar las entregas y devoluciones de autos; otro titulado Registro de procesados; otro Registro de causas, y otro de Exhortos, cuyos libros estarán foliados y serán rubricados por el Juez en todas sus hojas.

Art. 20. En el libro de Conocimientos se extenderá nota de los autos que se entreguen á los Procuradores, con expresión de la fecha y del término por que los reciban, cuidando de no hacer ninguna entrega sin que el Procurador firme el recibo al pie de dicha nota. Cuando éste devuelva los autos se cancelará el recibo á su presencia por medio de nota autorizada con expresión de la fecha. En el mismo libro anotarán en igual forma los autos que se remitan por correo, expresando además el objeto de la remisión, la clase de asunto y la fecha de la devolución, en su caso. Se prohíbe dejar entre los asientos de este libro otros claros que los necesarios para las notas de cancelación, como también interlinear, raspar, ni enmendar cosa alguna, salvando el error cometido por medio del correspondiente asiento.

Art. 21. En el mes de Enero de cada año se renovarán en el libro de Conocimientos los recibos que tengan más de dos meses de fecha, siendo responsables los Secretarios que no cumplan esta formalidad de cualquier extravío de autos.

Art. 22. En el libro Registro de causas que se formará anualmente, llevarán los Secretarios el historial de todas las que se instruyan, anotando al margen el número del sumario y á continuación la fecha de la incoación del hecho que la motiva, fecha de los autos de procesamiento, fecha de los autos de prisión ó libertad, expresando bajo qué condición se ha concedido ésta, qué clase de fianza se ha constituido, nombre y domicilio del fiador, cuando aquélla fuese personal, fecha del auto de la terminación del sumario y la de remisión al Tribunal superior y todas las demás vicisitudes que contenga el sumario. También anotarán después en el respectivo asiento el resultado de la causa en la Superioridad y las sucesivas diligencias que se practiquen para la ejecución de la sentencia hasta que se mande archivar la ejecutoria.

Art. 23. Como auxiliar del libro de causas, y para facilitar su consulta, llevarán también los Secretarios otro titulado de Procesados, en el que se anotarán, por orden alfabético de apellidos, los nombres y filiación de todos aquéllos, expresando el número y año de la causa.

Art. 24. En el libro registro de Exhortos anotará el Secretario los que le correspondan en turno para su cumplimiento, haciendo constar la fecha de su devolución.

Art. 25. El Secretario más antiguo de cada Juzgado desempeñará las funciones del de gobierno, y si aquél renunciare, corresponderá dicho cargo al que le siga en antigüedad. Se entenderá más antiguo para este efecto en el Juzgado, el que cuente con más tiempo de servicio en el mismo, sin que se le pueda computar la antigüedad que tuviera en otro Juzgado, aunque éste sea de la misma población.

Será obligación del Secretario de gobierno:

- 1.º Auxiliar al Juez en todos los asuntos gubernativos que conozca, autorizando con él las legalizaciones que establezcan las leyes.

2.º Formar los estados referentes á la estadística judicial que previene el artículo 248 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y los que reclamen los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y demás Centros oficiales referentes á asuntos del Juzgado.

3.º Conservar en su Secretaría, enlegajados y rotulados por orden de materias, los expedientes gubernativos terminados, los que se refieren á los Jueces. Auxiliares y Subalternos del Juzgado, Jueces y Fiscales municipales del distrito, y las órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales inferiores y de los demás Centros oficiales y los resguardos de los depósitos.

4.º Cumplir con todas las demás obligaciones que les impongan las Leyes y disposiciones vigentes y desempeñar cuantas comisiones les encomienden los Jueces relativas á asuntos gubernativos del Juzgado.

Art. 26. Los Secretarios de Gobierno llevarán los libros siguientes:

1.º De posesiones y ceses de los Jueces, Auxiliares y Subalternos del Juzgado.

2.º Registro de órdenes, circulares y comunicaciones de los Tribunales superiores y de las Autoridades de distinto orden, así como de las que á unos y otros dirija el Juez.

3.º Registro de penados con las formalidades y á los efectos que determina el artículo 254 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

4.º Registro de procesados en rebeldía, á tenor de lo dispuesto en el artículo 266 de la misma ley.

5.º Registro de tutelas, según previenen los artículos 288 al 291 del Código Civil.

6.º Registro de los resguardos de los depósitos.

7.º Registro de correcciones disciplinarias, á los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 458 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Llevarán además un libro de turnos para el repartimiento de asuntos civiles y otro para el de causas.

8.º Registro y libro de turnos para el repartimiento de asuntos y exhortos civiles y apelaciones del Tribunal municipal.

9.º Registro general de causas, en el que se anote el número de orden, fecha de la incoación, hecho ó delito, fecha de la remisión á la Superioridad ó á otro Juzgado y resolución definitiva.

10. Registro de exhortos procedentes de asuntos criminales, conteniendo número de orden y el del repartimiento general en donde exista, procedencia, fecha del exhorto, objeto y fecha de la devolución.

11. Registro de apelaciones de juicios de faltas.

Art. 27. El Secretario de gobierno quedará exceptuado del servicio de lo criminal en la siguiente proporción: en el Juzgado en donde hubiere dos Secretarios turnará en dos quintas partes en dicho servicio, y donde hubiere más de dos turnará en una quinta parte hasta que se amorticen las vacantes. No disfrutará de ninguna otra excepción, salvo en el servicio de guardia en las poblaciones donde estuvieren establecidos de un modo permanente.

Art. 28. Los Secretarios concurrirán á su despacho media hora antes de la señalada por el Juez para audiencia pública.

Art. 29. Comenzando el más antiguo y siguiendo por su orden los demás, darán cuenta al Juez de los asuntos en que éste tenga que proveer, reservando para audiencia privada los que por su naturaleza ó estado no sean compatibles con la publicidad.

Art. 30. Los Secretarios residirán en la capitalidad del Juzgado y no se ausentarán de ella sin licencia del Juez, quien, con justa causa, podrá concederla por dos meses. Si la necesitasen por más tiempo, la solicitarán por conducto de su superior inmediato, del Presidente de la Audiencia Territorial, sin que pueda exceder, como máximun, de un año. Toda licencia que se con-

ceda habrá de ponerse por el Juez en conocimiento del Colegio.

Art. 31. Los Secretarios judiciales que sean Abogados usarán en las Vistas de los pleitos y actos solemnes á que deban asistir la toga profesional, y los que no sean Abogados usarán traje negro. Unos y otros usarán, además, como distintivo del cargo, una medalla de plata, pendiente de un cordón de seda negro, con pasador de este mismo color, mezclado con hilo de plata y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia, y en el reverso la inscripción «Fe pública judicial». Con los mismos atributos consignados para la medalla usarán un sello, que estamparán en los documentos al lado de su firma, con la diferencia de que la inscripción «Fe pública judicial» se leerá en el centro, y alrededor esta otra inscripción «Secretaría de D. ...», y el nombre del pueblo en que resida la cabeza del partido judicial. Fuera del Juzgado, cuando desempeñen comisiones ordenadas por sus Jueces, usarán bastón con puño de oro y con cordón y bellotas negras con hilillo de plata.

Art. 32. Los Secretarios se reemplazarán unos á otros en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo. Cuando esta sustitución no pueda tener lugar por tratarse de Secretario único, ó siendo más de uno las exigencias del servicio la dificultaren, serán sustituidos por un Aspirante ó por el Oficial de Secretaría que venga desempeñando su cargo, y en su defecto, por el Secretario del Juzgado municipal. En los casos de recusación ó incompatibilidad se reemplazarán unos á otros, y si esto no pudiere tener lugar por cualquier causa, serán reemplazados en la forma antes indicada.

Art. 33. Los Secretarios judiciales podrán á su instancia ser declarados excedentes al año de hallarse en efectivo desempeño del cargo. Transcurrido un año de excedencia podrán solicitar del Ministerio de Gracia y Justicia su vuelta al servicio, siendo preferido para ocupar la primera vacante que ocurra en lo sucesivo, en su categoría; pero no la tendrá para las que hubiesen vacado anteriormente. Si no aceptase la que le corresponde, perderá todo derecho.

Art. 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo de 1911, referente á las categorías honoríficas de los Escribanos, los Secretarios de Juzgados que, siendo Abogados, hayan ingresado en el Cuerpo ú obtenido en el mismo una plaza por examen ú oposición, conforme á este Decreto ó á los de 20 de Mayo de 1891 y 5 de Febrero de 1903, tendrán la categoría y consideración del Juez en cuyo Juzgado sirvan, si han desempeñado en el mismo sus funciones durante un mínimo de cuatro años, y una vez obtenida la categoría respectiva, figurarán en el escalafón correspondiente de la carrera judicial, previo informe reservado de la Sala de Gobierno de la Audiencia á que corresponda el Secretario, respecto á la conducta moral del mismo. Igual derecho se concede á los Secretarios que, no habiendo ingresado en el Cuerpo por oposición, hubiesen sido nombrados con anterioridad para un cargo de la carrera judicial. No adquirirán las referidas categorías ni podrán figurar en el escalafón de la carrera judicial los Secretarios que hubiesen sufrido corrección de postergación para el ascenso.

Art. 35. Los Secretarios judiciales podrán ser separados de su cargo por cualquiera de las causas que den lugar á la destitución de los Jueces y Magistrados. Aparte de las facultades que corresponden á la Inspección de Tribunales, podrán promover este expediente los Jueces en que presten aquéllos sus servicios, oyendo al interesado y al Ministerio Fiscal, remitiendo lo actuado á la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, la que con su informe lo elevará á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y éste á su

vez, y en igual forma, al Ministro de Gracia y Justicia, á quien corresponderá decretar la separación.

Contra esta resolución podrá recurrir el interesado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

Art. 36. Los Jueces de primera instancia corregirán disciplinariamente á los Secretarios por las faltas y omisiones en que incurran con relación á las actuaciones judiciales que sean de su respectiva incumbencia, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el título 13, libro primero de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las Salas de Gobierno de la Audiencia Territorial podrán imponer á los Secretarios judiciales, como corrección disciplinaria, la postergación para el ascenso por un número determinado de tiempo, cuando por resultado de una visita de inspección se les instruya expediente, en el que serán oídos é informarán sus Jueces respectivos.

Art. 37. Contra la expresada corrección de postergación para el ascenso podrá el interesado alzarse para ante el Ministro de Gracia y Justicia, el que, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, resolverá, dándose contra esta resolución el recurso contencioso.

Art. 38. Serán responsables pecuniariamente los Secretarios judiciales de los perjuicios que por negligencia ó por ignorancia inexcusables ocasionen á los litigantes.

Esta responsabilidad se fijará en la sentencia definitiva del pleito de que se trate, contra la que por lo que á este extremo se relaciona, se darán los recursos de apelación y casación con arreglo á la Ley á instancia de cualquiera de las partes interesadas ó del Secretario condenado al pago de la indemnización.

Art. 39. Suspenderán los Jueces á los Secretarios en sus funciones:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria se les impusiera la suspensión como pena accesoria.

2.º Cuando disciplinariamente se les impusiera como corrección la suspensión de empleo y privación de emolumentos, conforme al número 6, artículo 499 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

3.º Cuando fueren procesados criminalmente por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.º Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prisión ó fianza equivalente.

A la instrucción del sumario á que haya de dar lugar la declaración de procesamiento, cuando se trate de hechos que se atribuyan al Secretario en el ejercicio del cargo, procederá la formación de expediente gubernativo, el que una vez terminado se remitirá á la Audiencia Territorial para su resolución.

5.º Cuando se promoviere expediente para su separación.

En los casos 1.º y 2.º durará la suspensión el tiempo que se haya fijado al acordarla; en los casos 3.º y 4.º, cesará si en la causa recayese sentencia absolutoria ó auto de sobreseimiento, libre ó provisional, en cuanto estas resoluciones sean firmes, y en el 5.º, cuando el Gobierno resolviere no haber lugar á la separación.

En estos tres últimos casos, el Juzgado que conociere del expediente dará al suspenso una parte proporcional de los rendimientos producidos por su Secretaría, sin que en ningún caso pueda exceder del 50 por 100 líquido de aquéllos ó la mitad del sueldo, si por este medio se retribuyera al Secretario.

Art. 40. Los Secretarios no podrán ser trasladados del Juzgado en que ejerzan su cargo sin su consentimiento.

Art. 41. Los Secretarios judiciales que ingresen en el Cuerpo desde la publicación de este decreto, no de-

venarán honorarios de Arancel, y en su lugar se les asignarán los siguientes sueldos:

A los Secretarios de los Juzgados de entrada, 3.000 pesetas.

A los Secretarios de Juzgado de ascenso 4.000.

A los Secretarios de Juzgado de término, 5.000.

En consideración á la mayor categoría de los Juzgados de Madrid y Barcelona, los Secretarios judiciales que presten sus servicios en ellos, percibirán un sobresueldo de 1.500 pesetas.

Los Secretarios judiciales que sirvan en las islas Canarias tendrán un sobre sueldo equivalente á la tercera parte del sueldo que les corresponda, además del importe del pasaje, hasta su desembarco en el archipiélago, para ellos y sus familias.

Art. 42. Los actuales Secretarios podrán optar por estos sueldos en lugar de los derechos que hoy perciben.

Art. 44. Mientras las necesidades del Tesoro no permitan consignar en los presupuestos del Estado las cantidades necesarias para los sueldos asignados en este decreto á los Secretarios judiciales, el Ministro de Gracia y Justicia formará un arancel por conceptos, fundado en el tanto por ciento de la cuantía litigiosa, cuando ésta pueda determinarse, y tipo fijo para los de cuantía indeterminada con arreglo á su naturaleza.

Art. 44. El Ministro de Gracia y Justicia formará anualmente y publicará en el mes de Enero en la *Gaceta de Madrid*, el escalafón de los Secretarios judiciales por orden de antigüedad y categoría.

Art. 45. Todos los negocios civiles, así de la jurisdicción contenciosa como de la voluntaria, serán repartidos conforme á lo preceptuado en el artículo 430 de la ley de Enjuiciamiento Civil y con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La clasificación de los negocios se acomodará á la denominación de los distintos juicios y procedimientos reconocidos por las Leyes procesales, teniendo en cuenta la cuantía de la reclamación y obteniendo la aprobación de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva en los Juzgados de la capital y la del Juez en los demás Juzgados.

2.ª El repartimiento general en poblaciones donde haya Colegio de Secretarios y más de un Juzgado, se practicará ante el Juez decano ó el que le sustituya, por un individuo de la Junta directiva, que tendrá el carácter y facultades de repartirlos, con asistencia de otro Secretario. En aquellas poblaciones en que haya más de un Juzgado y no resida el Colegio, se efectuará en la misma forma por el Secretario que por elección designen los demás de la localidad. Las formalidades que hayan de observarse y registros que deban llevarse, serán objeto de acuerdo entre todos los Secretarios, en las poblaciones donde haya Colegios de la Junta directiva, con la aprobación que se requiere en la regla precedente.

3.ª Los negocios no tendrán más que un repartimiento, aunque la tramitación varíe la clase en que fué turnado ó surjan incidentes de los taxativamente marcados en la ley de Procedimientos, ínterin el asunto principal no esté terminado. No estarán comprendidos en esta disposición y deberán repartirse necesariamente: las demandas que promuevan los administradores de los concursos; quiebras, abintestatos y testamentarías á nombre de éstos, así como las que insten los Síndicos de los concursos y quiebras que no sean de las que por exigencias de Ley deban sustanciarse dentro del juicio universal. Los concursos necesarios de acreedores, cuando no se soliciten dentro de la quita y espera, ó dentro de los autos ejecutivos instados por el acreedor que pida la declaración de concurso. Las quiebras que no se soliciten dentro del expediente de suspensión de pagos. Para este efecto, se entenderá que los

autos de quita y espera y los de suspensión de pagos no están terminados mientras se hallen pendientes del cumplimiento del convenio que en ellos se haya aprobado.

4.<sup>a</sup> El Secretario que actúe en un negocio sin reparimiento, incurrirá en la responsabilidad que señala el artículo 435 de la ley de Enjuiciamiento Civil; si reincidiese, en la pena de suspensión de uno á seis meses, y en el caso de nueva reincidencia, será separado del cargo á petición de la Junta directiva ó del Ministerio Fiscal. En los tres casos, los derechos que haya devenido el asunto corresponderán al Secretario á quien legalmente se le encomiende el negocio. Los negocios á que se refiere el artículo 432 de la ley de Enjuiciamiento Civil podrán ser despachados por el Secretario á que fueren presentados, limitándose á la práctica de la diligencia urgente ó la que pueda resultar el perjuicio, pasando los autos inmediatamente después á repartimiento, sin excusa alguna, quedando sujeto en otro caso á las mismas responsabilidades que se señalan en las reglas precedentes.

6.<sup>o</sup> El reparto dentro de cada Juzgado lo hará el Secretario de gobierno, por cuyo servicio percibirá los derechos consignados en el Arancel.

Art. 46. En cada Juzgado se habilitará por cuenta de todos los Ayuntamientos del partido un local destinado á Archivo judicial.

En el Archivo judicial se conservarán:

1.<sup>o</sup> Los asuntos civiles ultimados en todas las Secretarías con diez años de antelación y todos aquellos que por caducidad de la instancia se hayan mandado archivar por el Juez, en armonía con la dispuesto en el artículo 414 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

2.<sup>o</sup> Las causas criminales cuyas sentencias estuvieren completamente ejecutoriadas, las de procesados rebeldes que llevarán veinte años pendientes por no haber sido habidos, y las sobreseídas.

3.<sup>o</sup> Los demás asuntos indeterminados que se hallen concluidos ó que lleven diez años paralizados.

Art. 47. En las poblaciones donde exista Audiencia Territorial habrá un Colegio de Secretarios de los Juzgados del territorio, que tendrá tratamiento de Ilustre y que se regirá por el correspondiente Reglamento. Estos Colegios serán autónomos en su funcionamiento bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia, si bien relacionados con los Tribunales en lo que se refiera al ejercicio de la fe judicial y estarán dirigidos por una Junta directiva compuesta de un Decano-Presidente, dos Vocales, un Tesorero y un Secretario, elegidos á pluralidad de votos por todos los Colegiados entre los residentes en la capital. En donde no hubiese más de seis Colegiados se reducirán los cargos á los de Decano, Secretario, Tesorero y Vocal, pudiendo éste ser elegido entre los que residan fuera. En este caso el elegido se trasladará á la capital sólo para el desempeño del cargo, si preciso fuere, una vez al mes, sin que la ausencia pueda durar más de tres días, procurando que uno de ellos sea festivo.

Art. 48. Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos, honoríficos y obligatorios para los Secretarios que no excedan de sesenta años, y renovarán ó elegirán por mitad anualmente, confiriéndose así por dos años, á contar desde el día 1.<sup>o</sup> de Enero, en que tomarán posesión.

Art. 49. Las atribuciones de las Juntas directivas serán:

1.<sup>a</sup> Representar al Colegio de todo cuanto afecte á los Secretarios del mismo.

2.<sup>a</sup> Comunicarse oficialmente entre sí con el Gobierno, Presidentes de las Audiencias Territoriales y Jueces de primera instancia en todos los asuntos que relacionan directa ó indirectamente con su clase.

3.<sup>a</sup> Informar en todos los expedientes de supresión de Secretarías, en los de permutas, en los de reforma de Aranceles judiciales y en cuantos le remita el Gobierno ó los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Jueces, relacionados con los intereses del Cuerpo.

4.<sup>a</sup> Prevenir y resolver las cuestiones que se susciten entre los Colegiados, por razón de su cargo.

5.<sup>a</sup> Inspeccionar la conducta de los individuos del Colegio en actos ó en asuntos relacionados con sus funciones profesionales, incluso los concernientes al repartimiento de negocios civiles, resolviendo gubernativamente, sin perjuicio de la acción de los Tribunales cuanto proceda.

6.<sup>a</sup> Imponer las correcciones siguientes:  
Reprensión por escrito.

Multa hasta la cantidad de 50 pesetas.

Contra resoluciones de la Junta podrá recurrirse en alzada ante la Sala de Gobierno de la Audiencia del territorio, dentro del plazo de veinte días.

7.<sup>a</sup> Nombrar en cada partido judicial un Secretario, que, como delegado, vele por la disciplina, dirima las cuestiones que por razón del cargo se susciten entre sus compañeros y mantengan las relaciones oficiales con las Juntas. En los Juzgados donde sólo hay un Secretario no será necesario tal nombramiento.

8.<sup>a</sup> Formar el presupuesto anual de sus gastos, distribuyendo equitativamente su importe entre todos los Colegiados, según sus diferentes categorías y número asignado á cada Juzgado, sin que la cuota, durante un año, pueda exceder: En los Juzgados de Madrid y Barcelona, de 75 pesetas. En los demás de término, de 35 pesetas; en los de ascenso, de 25 pesetas; en los de entrada, de 15 pesetas. Estas cuotas podrán sustituirse por la creación de un timbre que no exceda de 50 céntimos en los Juzgados de entrada y ascenso y una peseta en los de término, pagado por los Secretarios por cada asunto civil de rico que les fuere repartido.

9.<sup>a</sup> Formar y conservar los expedientes personales de cada Secretaría, los de sus Oficiales, con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios y de las correcciones disciplinarias y penas que se les impusiere, á cuyo fin los Tribunales dirigirán al Decano las comunicaciones oportunas.

10. Remitir al Juzgado á que sea trasladado un Secretario, el expediente personal de éste, cuando tal Juzgado pertenezca á distinto Colegio.

Art. 50. Las cuotas que deban satisfacer los Colegiados y multas que se les impongan por las Juntas directivas, caso de no hacerse efectivas, serán exigidas por la vía de apremio, por el Juez á quien auxilie el Colegiado, aunque por haber sido trasladado ó ascendido corresponda á otro territorio.

Art. 51. Las Juntas directivas y los Delegados de éstas usarán para sus escritos un sello con los mismos atributos de la medalla á que se refiere el artículo 31, con la diferencia de que la inscripción «Fe pública judicial» se pondrá en el centro sobre aquéllos y alrededor de ésta otra inscripción «Ilustre Colegio de Secretarios de...»; las Delegaciones tendrán además las palabras: «Delegación de...» (el nombre de la población).

Art. 52. Continuarán los Colegios de Secretarios judiciales con la facultad de formar los Reglamentos especiales, por los que necesariamente habrán de regirse, remitiéndolos á la aprobación del Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia Territorial respectiva y con informe de la Sala de Gobierno de la misma.

Art. 53. Desde la publicación de este Decreto, el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Secretarías judiciales será por la categoría de Oficial de Secretario de entrada, previo examen de conocimientos teóricos y prácticos de procedimientos judiciales, siendo condición

precisa ser mayor de edad y tener buena conducta moral.

Art. 54. Las plazas de Oficiales de Secretaría de superior categoría se proveerán en igual forma que las Secretarías judiciales, á cuyo efecto se formará por el Ministerio el correspondiente escalafón.

Art. 55. Tanto los exámenes de ingreso como las oposiciones para cubrir las plazas de superior categoría que salgan á este turno, se verificarán anualmente ante las Salas de Gobierno de las Audiencias del territorio á que corresponda la vacante, con sujeción á un programa redactado por dicha Sala de gobierno.

Art. 56. Para la separación y correcciones disciplinarias de estos funcionarios será aplicable lo dispuesto en este decreto respecto de los Secretarios judiciales, y sus obligaciones serán las de hacer emplazamientos, citaciones, embargos, notificaciones, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial, y asistir á los Jueces y Secretarios á cuyas órdenes sirvan para cumplir las que les dicten relativas al servicio judicial.

Art. 57. Los Oficiales de Secretaría que ingresen en el Cuerpo con arreglo á las disposiciones de este decreto se les asignarán los siguientes sueldos: 1.000 pesetas los de Juzgados de entrada; 1.500 pesetas los de Juzgados de ascenso; 2.000 pesetas los de Juzgados de término. En consideración á la mayor categoría de los Juzgados de Madrid y Barcelona, los que desempeñen sus funciones en ellos gozarán de un sobresueldo de 1.000 pesetas. Tendrán además la categoría y consideración de Oficiales de Sala de Audiencia.

Art. 58. Mientras las necesidades del Tesoro no permitan consignar en los presupuestos del Estado las cantidades necesarias para los sueldos asignados á los Oficiales de Secretaría en el artículo precedente, tendrán los Secretarios judiciales la facultad de Auxiliares en sus funciones de uno á dos Oficiales, que teniendo más de veinticinco años de edad y buena conducta, hayan sido declarados aptos por la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia Territorial en conocimientos teóricos prácticos de procedimientos judiciales en la forma anteriormente indicada para el examen de ingreso, y después de prestar juramento ante el Juez, de cumplir fielmente los deberes de su cargo, quedarán autorizados por delegación de su Jefe para la práctica de las diligencias expresadas en el artículo 56. Dichos Oficiales serán retribuidos por el Secretario que les nombre y su remoción con la propuesta será facultad exclusiva de este funcionario, á quien comunicará necesariamente á la Junta directiva del Colegio la posesión y cese, así como la conducta que hubiese observado durante el desempeño de su cargo, quedando sometidos á la disciplina del Colegio.

#### Artículos adicionales.

1.º Los Escribanos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que hubiesen obtenido su nombramiento según las disposiciones citadas en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de Mayo de 1900 y reúnan la condición de Abogados, tendrán derecho á ser colocados, á su instancia, en los turnos de traslación, en Secretarías vacantes de igual categoría á la que haya servido, exceptuando las de Madrid y Barcelona.

2.º Se reserva á los Notarios en ejercicio, que á la vez sean Escribanos, la facultad de renunciar la fe judicial y proponer sustituto que reúna la condición de Letrado, sin que en lo sucesivo, ellos ni sus sucesores ó herederos, puedan hacer otra sustitución ni invocar otro derecho que el de percibir la indemnización que se concedió á los propietarios de los oficios en el art. 5.º de la Ley de 18 de Junio de 1870 y que el Estado les haya reconocido. Contra los nombramientos en que no se observe lo anteriormente dispuesto, procederá el re-

curso contencioso-administrativo á instancia de los Secretarios del Juzgado respectivo ó á la de la Junta directiva del Colegio á que corresponda. En el caso de renuncia, traslación, jubilación ó separación de un Notario, continuará el sustituto desempeñando la Secretaría y gozará desde luego de los mismos derechos que los demás Secretarios, solicitando, dentro del término de sesenta días, nuevo título y la cancelación del de sustituto. Cuando falleciere el Notario sustituido, el sustituto gozará de los beneficios á que se refiere el caso precedente, si llevase dos años no interrumpidos de sustitución ó cuatro en distintos períodos y solicitare la cancelación del título. Por falta de tiempo de sustitución, cesará desde luego el sustituto y se considerará vacante la Escribanía.

3.º Los Escribanos nombrados en virtud de Real orden que hubieren renunciado el cargo, podrán solicitar su colocación en las mismas condiciones establecidas por el artículo anterior, cualquiera que sea el tiempo que haya servido.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª Se suprimirán desde luego y sin necesidad de disposición especial, todas las Secretarías vacantes en la actualidad, cuyos expedientes no estén en curso para la provisión, así como las que se produzcan en lo sucesivo hasta dejar en cada Juzgado el número fijado en el artículo 5.º, salvo el caso de que pertenezcan á Notario propietario del oficio y que esté en ejercicio, y por tanto, con derecho á presentaciones sucesivas. Aquellos cuyos expedientes estén ya en tramitación se proveerán conforme al Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

2.ª Cuando la vacante ocurra en población donde haya más de un Juzgado y fuese desigual el número de Secretarios que en cada uno exista, el Gobierno acordará la traslación del más moderno, de los otros Juzgados, procurando, siempre que sea posible, que en todos quede igual número. En este caso, el trasladado seguirá conociendo hasta su terminación de los asuntos que tengan curso en el Juzgado que dejare, en el que quedará su archivo y los asuntos civiles que vava terminando, de que se hará cargo el Secretario de Gobierno, sin perjuicio de despachar los que hayan correspondido á la vacante y hubiese pendientes del último poseedor, entregándole el archivo que éste tuviese.

#### Disposiciones finales.

1.ª Cuando se consignen los sueldos asignados en este Decreto, en los Presupuestos del Estado, se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las disposiciones que se juzguen necesarias para determinar la forma de hacer efectivos al Tesoro los honorarios de Arancel que los Secretarios judiciales dejen de percibir por disfrutar sueldo; el número de Oficiales que ha de asignarse á cada Secretaría, según la respectiva categoría de ella; la cantidad que para gastos de personal y material de oficina se ha de señalar á cada Secretario de los que cobran sueldo con arreglo á este Decreto y concesión de derechos pasivos, que se regularán por las disposiciones de los demás funcionarios del orden judicial y fiscal á los Secretarios judiciales, debiendo abonarse el tiempo que desempeñaron Escribanías en propiedad antes de regir este Decreto.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente Decreto.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos once. — Alfonso. — El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta 3 Junio 1911).



## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

Señor: El Consejo Superior de Fomento, según el Real decreto orgánico de 7 de Octubre de 1910, tiene por misión especial el impulso, la dirección y el auxilio respecto de aquellas reformas y medios que necesita la producción nacional en todos sus órdenes para alcanzar con fruto y recompensa el desarrollo de la riqueza pública, y responde á las aspiraciones del país de reintegrar las fuerzas económicas y sociales en la vida colectiva como factores del desenvolvimiento y dirección de la misma, encaminados á la común mejora de las fuerzas de producción y de riqueza.

La importancia y utilidad del citado organismo son tan grandes y el bien que se hizo al país con su creación tan indiscutible, que basta tener presente que la experiencia de mucho tiempo ha demostrado que no se hace en España en favor de la producción nada á que ésta no responda colmadamente.

Por estas razones y por los elementos que constituyen el Consejo y su Comisión ejecutiva, se impone la necesidad, si han de responder á sus fines, de darles toda la esfera amplísima y eficaz acción que sean posibles, y al efecto, aceptando todo lo que en el Real decreto citado hay de sustancial y tiene carácter de doctrina, principio ó garantía, es preciso introducir algunas modificaciones de detalle y ejecución que la experiencia ha demostrado son necesarias, tanto en lo que se refiere á la Presidencia del Consejo y al funcionamiento, número de Vocales y denominación de su Comisión ejecutiva, cuanto á las reuniones ordinarias y extraordinarias que aquél debe celebrar anualmente.

A este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el proyecto de decreto, que pudiera ser breve si sólo se contuvieran en él las modificaciones introducidas en el Real decreto de 7 de Octubre de 1910; pero que ha creído preferible redactarlo en forma de texto especial y completo, aunque hayan de repetirse literalmente la mayor parte de los artículos del Real decreto citado.

Madrid 2 de Junio de 1911.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Gasset.

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 7 de Octubre de 1910 queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 1.º Se crea un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo consultivo del Gobierno en la Administración, sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento. Informará en los asuntos que se le sometan de Real orden, y después de su dictamen sólo podrá oírse el Consejo de Estado.

Art. 2.º Constituidos el Consejo Superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo Superior de la Producción y del Comercio y la Comisión permanente del mismo, en funciones de Junta de Comercio internacional y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios, Presidentes de dichos Consejos.

Cuando la ley exija la audiencia de los anteriores organismos suprimidos, se entenderá que á éstos sustituyen los actuales Consejos.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 30 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán: doce nombrados por el Real decreto expedido por el Ministro de Fomento, y dieciocho elegidos por las entidades siguientes: cuatro por las Cámaras de Comercio, cuatro por las Cámaras Agrícolas, uno por las Cámaras de Propiedad, dos por la Asociación general de Ganaderos, dos por las Sociedades Económicas de Amigos del País, tres por las Sociedades Industriales á las que se haya concedido carácter oficial, y dos por las de Navieros y Constructores de buques que figuren inscritas en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo.

Los Vocales nombrados por el Ministerio de Fomento reunirán las circunstancias generales de poseer la nacionalidad española, ser mayores de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos y tener su residencia en Madrid, y además alguna de las siguientes: ser ex Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referentes á Agricultura, Industria ó Comercio, Naviero ó Constructor de buques.

Los Vocales elegidos por las entidades antes mencionadas serán también españoles, mayores de edad y no incapacitados para ejercer cargos públicos. Para sustituir á los anteriores en ausencias, enfermedades ó por otras causas, las entidades señaladas nombrarán suplentes, con residencia en Madrid, y que reúnan además las condiciones exigidas á los Vocales propietarios.

Art. 5.º Serán Vocales natos los Directores generales de Obras públicas, de Agricultura, Minas y Montes, y de Comercio, Industria y Trabajo, y los Presidentes de los Consejos de Obras públicas, de Minas y de Emigración y de las Juntas consultivas Agronómica, Forestal, de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas y la de Arquitectura.

Art. 6.º La elección de los Vocales representantes de las entidades expresadas en el artículo 4.º se hará nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios é igual número de suplentes señalados. Serán elegidos los que entre todas las iguales se entiendan con mayor votación.

Cada uno de los organismos indicados hará la elección de los Vocales propietarios y su-

plentes en la forma que determinen sus reglamentos ó en la que acuerden.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Consejo Superior el acta de nombramiento de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando á la misma la protesta ó protestas que se hayan presentado en el acto de la elección por individuos reconocidos de la entidad. En el acta se hará constar el número total de socios de la entidad y el de los que hayan tomado parte en la elección.

Recibidas todas las actas en el Consejo, se procederá por la Comisión permanente del mismo al escrutinio general y proclamación provisional de los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación, se entenderá obtenido un voto por los elegidos por entidades cuyo número de socios no exceda de 100; dos votos, si excede de este número hasta 500; tres votos, cuando pasen de este número y no de 1.000, y por cuatro votos, si exceden de este límite.

La Comisión permanente dará conocimiento de todo al Consejo en su más próxima reunión. Por la aprobación de éste se convertirá en definitiva la proclamación provisional. Si el Consejo no aprobare la propuesta, acordará lo procedente.

Art. 7.º Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 8.º Será Presidente del Consejo un ex Ministro de la Corona nombrado por Real decreto, y Vicepresidente el Director más antiguo del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º El Consejo superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente, compuesta de los Vocales natos del Consejo como Presidentes de los Consejos de Obras Públicas, de Minas y de Emigración, y de las Juntas Consultivas Agronómica, Forestal, de Industria, Trabajo y Comercio y Comunicaciones Marítimas y la de Arquitectura, y de tres Vocales propietarios nombrados por el Ministro de Fomento de los elegidos por las entidades á que se refiere el artículo 4.º

Será Presidente de la Comisión permanente el que lo sea del Consejo.

Sustituirá al Presidente de la Comisión permanente el Vocal de mayor categoría administrativa de entre los presentes, y en su caso el de más edad.

Los Vocales electivos de la Comisión permanente serán miembros de ella durante el tiempo fijado en el artículo 30 para la renovación del Consejo.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión permanente serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, por cada sesión á que asistan, con cargo al crédito que se consigna al efecto en el presupuesto.

Art. 10. La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento someta á su estudio, así como proponer cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

La Comisión permanente informará directamente al Ministro de Fomento y al Gobierno en todos los asuntos en que no se determine expresamente la audiencia del Consejo en pleno.

En los asuntos en que deba entender el Consejo en pleno será ponente la Comisión permanente.

Art. 11. El Consejo Superior en pleno, previo informe de la Comisión permanente, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las leyes de Presupuestos y de la concesión de primas con arreglo á la ley para el fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas, formulando propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

La Comisión permanente, cuando lo reclame el Ministro, informará directamente á éste sobre el reparto ó adjudicación de premios y subvenciones y concesión de primas á la construcción y navegación.

Art. 12. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión permanente, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que, según la plantilla formada por el Presidente y el Secretario de la Comisión permanente, sean necesarios, siendo nombrados libremente por el Ministro.

Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente el que lo es en la actualidad del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión permanente con voz, pero sin voto.

El nombramiento de Secretario general del Consejo y de los Oficiales auxiliares se hará de Real orden, con la gratificación que á propuesta de la Comisión permanente fije el Ministro de Fomento.

Art. 14. El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, no podrán ser separados de sus cargos sino por supresión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente á propuesta de la Comisión permanente ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministro de Fomento.

Art. 15. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes, cuando lo estime oportuno, á todos los Centros oficiales, y redactará

anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 16. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y podrá proponer al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos, y de las funciones y servicios á los mismos encomendados.

Art. 17. Se reunirá el Consejo en pleno tres veces al año, en las épocas que fije el Reglamento, sin perjuicio de las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Cada una de las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Consejo en pleno no podrá exceder de seis días. El Ministro, no obstante, podrá prorrogarlas por el tiempo que reclamen la importancia y urgencia de los asuntos.

Art. 18. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que á juicio del Presidente sean necesarias ó que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 19. En cada capital de provincia habrá un Consejo provincial de Fomento presidido por un Comisario Regio nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuesto de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 23.

Art. 20. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto, siempre que asistan á las sesiones de éstos, las presidirán.

Art. 21. Los Comisarios regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 22. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: cuatro por las Cámaras Agrícolas; dos por las de Comercio; dos por las Sociedades Industriales; uno por las de Navegación y construcción de buques; uno por las Asociaciones de Ganaderos; uno por las Sociedades económicas de Amigos del País, y uno por las Cámaras de la Propiedad.

Art. 23. Serán Vocales natos: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación provincial, que será Vicepresidente del Consejo; los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos, de Montes, de Minas y Agrónomos; el Inspector de Higiene pecuaria y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 24. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad con asistencia del Comisario Regio y de los Vocales natos que comprende el artículo anterior, siendo proclama-

dos los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Para los efectos de la proclamación, se computarán los votos obtenidos en la forma que previene el apartado 5.º del artículo 6.º, para los Vocales del Consejo Superior.

Art. 25. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el artículo 22, ó renuncien éstas á la designación de sus Vocales, los Comisarios Regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán de entre los agricultores, industriales y comerciantes los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 26. El cargo de Secretario del Consejo provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 27. Las funciones de los Consejos provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil y Diputación provincial y Ayuntamientos, en los casos que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la agricultura y ganadería, al comercio y á la industria, y el estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Art. 28. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 29. Los Consejos provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión permanente del Consejo Superior para su aprobación definitiva.

Art. 30. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos provinciales de Fomento se renovarán por mitad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.º, 6.º, 22 y 24.

Art. 31. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 32. Quedan derogados los Reales decretos de 22 de Marzo, 17 de Mayo, 20 de Diciembre de 1907 y 29 de Marzo de 1909 y cuantas

disposiciones se hayan dictado y se opongán á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta 3 Junio 1911).

## SECCION TERCERA

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### PRESIDENCIA

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, he aprobado la propuesta—que ha presentado á mi Autoridad el contratista de la recaudación del Contingente—de Agente ejecutivo para actuar en todos los pueblos de la provincia, si necesario fuere, á favor de D. Conrado Sánchez y Sánchez; conforme á lo prevenido en la condición 9.<sup>a</sup> del pliego de condiciones para la subasta de aquel servicio y á lo que prescribe el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Autoridades á quienes pueda convenir.

Zaragoza 6 de Junio de 1911.—El Presidente, Enrique Naval.

### COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

#### CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Mayo último, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan.....	0'18
Idem de cebada.....	0'79
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'31
Idem de vino.....	0'25
Kilogramo de carne.....	2
Idem de carbón.....	0'10
Idem de leña.....	0'04

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza primero de Junio de mil novecientos once.—El Vicepresidente, José Sancho Arroyo.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, José Vidal.—El Comisario de Guerra, Santiago Sanz.

## SECCION CUARTA

### Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### Minas

Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 26 de Mayo próximo pasado el Reglamento provisional sobre la tributación minera, aprobado por Real decreto de 23 del mismo mes, cuyo art. 72 marca la estructura y contenido de las guías para la circulación de los minerales con arreglo al modelo III, inserto en aquella *Gaceta*, que difiere del que viene usándose; esta Dirección general ha acordado que mientras se lleva á cabo la impresión de los nuevos formularios, continúen facilitándose por la Administración de Contribuciones los que á este efecto se han remitido por la Fábrica Nacional del Timbre, advirtiendo á los explotadores de minas que el talón número 1 es el que ha de conservarse mientras no sea devuelto á la Administración, á tenor de lo dispuesto en el art. 73; el número 2, que antes se remitía al Alcalde, debe dirigirse á la Inspección técnica Regional, pero mientras este organismo no se halle establecido se remitirá, en unión del número 3, á las Administraciones de Contribuciones, la que, una vez en funciones la Inspección regional, cursará á ésta el número 2; y el número 4 acompañará á la expedición.

Lo que se comunica para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 6 de Junio de 1911.—El Delegado de Hacienda, P. I., José de Goicoechea.

### Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia.

#### 1'20 por 100 de pagos.

Los Ayuntamientos de los pueblos cuyos nombres comprende la siguiente relación, no han remitido todavía á esta oficina las certificaciones del impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos, correspondientes al primer trimestre del año actual, á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo extraordinario de diez días que, para cumplimentar dicho servicio, les fué concedido en la circular publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de fecha 13 del mes próximo pasado.

Por lo tanto, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento del Ramo de 10 de Agosto de 1893, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, ha acordado imponer la multa de 17 pesetas y 50 céntimos á cada uno de los aludidos Ayuntamientos, los cuales deberán hacerla efectiva en arcas del Tesoro en el término de diez días, pasados los cuales sin verificarlo les será exigido su importe por la vía de apremio; con apercibimiento, además, de que, si á pesar de este correctivo no remitiesen en el plazo indicado los aludidos documentos, se nombrarán comisionados que pasarán á recogerlos, devengando las dietas reglamentarias.

Relación que se cita.

Abanto y Pardos, Alagón, Alarba, Alberite, Albeta, Alcalá de Ebro, Almochuel, Almolda (La), Almunia (La), Alpartir, Ambel, Anento, Aniñón, Atea, Ateca y Azuara.

Belchite, Belmonte, Berdejo, Biel, Bijuesca, Biota, Bortalba, Borja, Bujaraloz, Bulbiente y Buste (El).

Cabañas, Cabolafuente, Cadrete, Calmarza, Carenas, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Castejón de Valdejasa, Cervera, Cerveruela, Cimballa, Codo, Codos y Cunchillos.

Embid de la Ribera, Erla y Escatrón.

Farlete, Fayón, Fayos (Los), Frago (El), Fréscano, Fuencalderas, Fuendejalón, Fuendetodos y Fuentes de Jiloca.

Gallur, Gelsa y Herrera.

Ibdes, Illueca é Inogés.

Lagata, Lécera, Lecina, Lechón, Letux, Lucena, Lumpiaque y Luna.

Magallón, Maleján, Malón, Maluenda, Manchones, Mara, Mediana, Mequinenza, Mesones, Mezalocha, Mianos, Moneva, Monreal, Morata de Jalón, Morata de Jiloca, Morés, Moros, Muel, Munébrega y Murero.

Nigüella, Nombrevilla, Nonaspe, Nuévalos y Nuez.

Olvés, Orcajo, Orés, Oseja y Osera.

Paniza, Pedrosas (Las), Plasencia, Pozuelo (El), Puebla de Albortón, Purujosa y Purroy.

Retascón y Rueda.

Salillas, Samper, Santa Cruz de Grío, Santa Eulalia, Santed, Sástago, Saviñán, Sestrica, Sissamón y Sos.

Tabuena, Tierga, Tiermas, Tobed, Torralba de los Frailes, Torrecilla, Torrelapaja y Trasmoz.

Uncastillo y Undués de Lerda.

Valdehorna, Val de San Martín, Valmadrid, Valtorres, Velilla de Jiloca, Vera, Villadoz, Villafranca de Ebro, Villalba, Villanueva de Gállego, Villanueva de Jiloca y Villar de los Navarros.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de las Corporaciones municipales interesadas y demás efectos.

Zaragoza 5 de Junio de 1911.—El Administrador, P. A., Joaquín F. Sagredas.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Proviencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Calmarza que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 10 al 15 de Febrero no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zaragoza 5 de Junio de 1911.— El Jefe de la Sección, Jaime Vives.

RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 % de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Joaquín Fernández	»	8	Febrero.	1910	52	2'60	54'60
TOTAL.....						52	2'60	54'60

## CAJA DE AHORROS

Y

## MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

**Subasta núm. 265** de orden, correspondiente á los préstamos de alhajas en la Central, cuyas garantías fueron subastadas anteriormente sin resultado. Dicho acto tendrá lugar en la Central, situada en la calle de Méndez Núñez, 17 y 19, principal, el día **8 de Julio próximo, á las cuatro de la tarde.**

NUMERO del préstamo.	GARANTÍAS	TIPO de subasta — Pesetas.
1	Un reloj de oro para señora .....	30
2	Un par de pendientes y un imperdible de oro con perlas...	30
3	Una cadena con dos medallas y una Virgen de plata.....	3
4	Una sortija de oro y plata y otra chapada.....	6
5	Un par de pendientes de oro.....	5
6	Un reloj de oro para caballero .....	70
7	Una cadena con tres medallas y una cruz de plata.....	3
8	Una cadena con dos medallas y una Virgen de plata.....	3
9	Una cadena con una Virgen y una medalla de plata.....	3
10	Una sortija de oro con diamantes y una piedra verde y otra de oro lisa.....	10
11	Una sortija de oro y platino con diamantes.....	20
12	Un reloj de oro para caballero.....	50
13	Una cadena con cuatro medallas de plata.....	4
14	Una medalla de oro bajo.....	8
15	Una pulsera de oro con perlas.....	40
16	Una pulsera de plata.....	3
17	Un par de pendientes de oro con chispas.....	6
18	Un par de pendientes de oro bajo.....	10
19	Un reloj de oro para caballero.....	70
20	Un dije de oro con un topacio.....	15
21	Un alfiler de oro con diamantes y piedras verdes.....	50
22	Una sortija de oro.....	5
23	Una sortija de oro con diamantes y perlas.....	8
24	Una sortija de oro.....	5
25	Una sortija de oro con un granate.....	2
26	Un par de pendientes de oro y plata con diamantes.....	10
27	Un alfiler de oro para corbata, con un diamante.....	8
28	Una botonadura de oro bajo con perlas.....	10
29	Cuatro cucharillas y dos cubiertos de plata, para niño.....	22
30	Un imperdible chapado de oro con perlas y piedras encarnadas .....	5
31	Un alfiler de oro para corbata, con chispas.....	5
32	Un alfiler de oro para corbata, con un brillante.....	20
33	Una pulsera, una tenacilla y cuatro medallas de plata y dos dijes de metal.....	4
34	Un imperdible de oro con dos diamantes.....	25
35	Un par de pendientes de oro con dos diamantes y dos perlas falsas.....	25
36	Una pulsera de oro con un diamante, perlas y un zafiro....	40
37	Una sortija de oro de forma de lanzadera.....	45
38	Una sortija de oro con un diamante.....	15

NUMERO del préstamo.	GARANTÍAS	TIPO de subasta. — Pesetas.
39	Una sortija de oro con perlas y una piedra verde.....	5
40	Una sortija de oro.....	5
41	Una sortija de oro con tres brillantes.....	150
42	Un bolsillo de plata.....	3
43	Un reloj de plata para caballero y una cadena de dublé...	10
44	Una pulsera de oro bajo y plata con perlas y piedras azules.	10
45	Un par de gemelos de oro con brillantes.....	50
46	Una sortija de oro.....	4
47	Una sortija de oro con un diente.....	3
48	Un par de pendientes de oro bajo.....	2
49	Un par de pendientes y un imperdible de oro bajo con piedras encarnadas.....	10
50		
51	Un rosario de plata y cuentas de nácar.....	6
	Un cinturón de metal.....	3
52	Siete pares de cubiertos de plata.....	80
53	Un par de pendientes de oro con diamantes.....	25
54	Un alfiler de oro para corbata, con diamantes y un zafiro....	25
55	Cuatro pares de pendientes de plata.....	50
56	Un par de pendientes de oro con amatistas.....	5
57	Un imperdible de oro.....	6
58	Una pulsera de plata y cuentas de cristal.....	1
59	Un reloj de níquel para caballero.....	6
60	Un reloj de plaqué de una tapa.....	2
61	Un reloj de plaqué de dos tapas.....	3
62	Media docena de cubiertos de plata.....	78
63	Un reloj de oro para caballero.....	125
64	Un reloj de oro con esmalte.....	32
65	Una sortija de oro con doce brillantes y un rubí.....	60
66	Una sortija con tres brillantes y dos rubíes.....	40
67	Una sortija de oro con cinco diamantes.....	20
68	Una sortija de oro con diamantes.....	10
69	Una sortija de oro y plata con un brillante y perlas.....	75
70	Un reloj de oro para señora.....	12
71	Una sortija de oro con un brillante.....	20
72	Una sortija con dos zafros y un brillante.....	50
73	Una sortija de oro con dos zafros y un rubí.....	25
74	Una sortija con un brillante y diamantes.....	25
75	Una sortija de oro con un brillante y dos piedras verdes....	75
76	Una sortija de oro con piedras falsas.....	8
77	Un cubierto de plata.....	10
78	Una taza, plato y cucharilla de plata.....	6
79	Una pulsera de plata sobredorada.....	1
80	Un rosario de plata con cuentas de madera.....	3

Cuyas garantías se exhibirán al público en la Central, situada en la calle de Méndez Núñez, 17 y 19, principal, el día 8 de Julio próximo, de diez á doce de la mañana.

Zaragoza 4 de Junio de 1911.—El Administrador principal, *Ricardo Iranzo*.—V.º B.º—El Presidente, *Florencio Jardiel*.

## ADVERTENCIAS

Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados ó renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.

La subasta dará principio á la hora señalada y terminará ó suspenderá cuando lo ordene el Sr. Presidente.

No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.

El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.

El pago se hará al contado, en moneda de oro ó plata.

## SECCION QUINTA

## ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

## ANUNCIO

Debiendo procederse á la celebración de su-  
basta para contratar el transporte de la co-  
rrespondencia pública á caballo entre la oficina  
del ramo de Morés y la de Aranda de Moncayo,  
sirviendo á Sestrica, Brea, Illueca, Gotor y  
Jarque, con un recorrido de 40 kilómetros,  
bajo el tipo máximo de mil ciento treinta y  
siete pesetas con noventa y nueve céntimos  
anuales y demás condiciones del pliego que  
está de manifiesto en esta Administración Prin-  
cipal de Correos y Cartería de Aranda de Mon-  
cayo, con arreglo á lo preceptuado en el capítu-  
lo 1.º del título 2.º del Reglamento para régi-  
men y servicio del Ramo de Correos y modi-  
ficaciones introducidas por Real decreto de 21  
de Marzo de 1907, se advierte al público que  
se admitirán las proposiciones, extendidas en  
papel timbrado de 11.º clase, que presenten en  
las mencionadas Administración Principal y  
Cartería de Aranda de Moncayo, previo cum-  
plimiento de lo preceptuado en la Real orden  
del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de  
1904, hasta el día 10 de Julio próximo, á las  
diecisiete horas, y que la apertura de pliegos  
tendrá lugar en esta Administración Princi-  
pal el día 15 del referido Julio, á las once horas.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T....., natural de....., vecino de.....,  
según cédula personal núm....., se obliga á  
desempeñar la conducción del correo diario  
desde..... á..... y viceversa, por el precio de.....  
(en letra)..... pesetas anuales, con arreglo á las  
condiciones contenidas en el pliego aprobado  
por la Dirección general. Y para seguridad de  
esta proposición acompaño á ella por separado  
la cédula personal y la carta de pago que acredita  
haber depositado en..... la fianza de... pesetas.  
(Fecha y firma del interesado).

Zaragoza 4 de Junio de 1911.—El Adminis-  
trador principal, Eduardo de Arteaga.

## SECCION SEXTA

**Almonacid de la Sierra.**

Desde el día 1.º al 15 del presente mes que-  
dará expuesto al público el apéndice al amilla-  
ramiento para 1912, en la secretaría de este  
Ayuntamiento, á los oportunos efectos.

Almonacid de la Sierra 1.º de Junio de 1911.  
—El Alcalde, Paulino López.

**Magallón.**

El repartimiento de guarderío rural para el  
corriente año y apéndice al amillaramiento de  
las riquezas rústica y urbana de este término  
municipal, se hallarán de manifiesto en la secre-  
taría del Ayuntamiento por tiempo de quince  
días, á fin de que los contribuyentes puedan  
examinarlos y formular contra los mismos las  
reclamaciones que estimen pertinentes.

Magallón 4 de Junio de 1911.—El Alcalde,  
Patricio Jimeno.

**Santa Cruz de Grío.**

El apéndice al amillaramiento de esta villa,  
que ha de servir de base para los repartos de  
la contribución territorial del próximo año de  
1912, estará de manifiesto en la secretaría del  
Ayuntamiento por término de quince días.

Santa Cruz de Grío 5 de Junio de 1911.—El  
Alcalde, Pedro Barranco.

**Utebo.**

Acordada por el Ayuntamiento la ampliación  
del cementerio de este pueblo, queda expuesto  
al público, en la secretaría del mismo, por tér-  
mino de quince días, el proyecto facultativo,  
con el fin de oír reclamaciones acerca de la  
conveniencia de dichas obras.

Utebo 5 de Junio de 1911.—El Alcalde, Hila-  
rio Muniesa.

## PARTE NO OFICIAL

**Banco de España —Zaragoza.**

Habiéndose extraviado un resguardo de de-  
pósito número 29.750, expedido por esta Sucur-  
sal en 22 de Febrero de 1908 á favor de D. Mi-  
guel Rived, como tutor de D Manuel Marqués,  
importante pesetas nominales mil en dos accio-  
nes de la Compañía Arrendataria de Tabacos,  
se anuncia al público por segunda vez, para  
que el que se crea con derecho á reclamar, lo  
verifique dentro del plazo de dos meses, á con-  
tar desde la fecha de la primera inserción de  
este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta  
de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provin-  
cia, según determina el art. 6.º del Reglamento  
vigente de este Banco; advirtiendo que trans-  
currido dicho plazo sin reclamación de tercero,  
se expedirá el correspondiente duplicado de  
dicho resguardo, anulando el primitivo y que-  
dando el Banco exento de toda responsabi-  
lidad.

Zaragoza 26 de Mayo de 1911.—El Secreta-  
rio, C. Martín.

**Banco de España.—Zaragoza.**

Habiéndose extraviado un resguardo de de-  
pósito transmisible, número 32.352, expedido  
por esta Sucursal en 25 de Agosto de 1909 á  
favor de D.ª Isabel España y España, importan-  
te pesetas nominales mil quinientas en títulos  
de deuda interior al 4 por 100, se anuncia al  
público por primera vez, para que el que se crea  
con derecho á reclamar, lo verifique dentro del  
plazo de dos meses, á contar desde la fecha de  
la primera inserción de este anuncio en los pe-  
riódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFI-  
CIAL* de esta provincia, según determina el ar-  
tículo 6.º del Reglamento vigente de este Ban-  
co; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin  
reclamación de tercero, se expedirá el corres-  
pondiente duplicado de dicho resguardo, anu-  
lando el primitivo y quedando el Banco exento  
de toda responsabilidad.

Zaragoza 26 de Mayo de 1911.—El Secreta-  
rio, C. Martín.